

CG182/2008

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

**VISTO** para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I.- Con fecha primero de junio de dos mil seis se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/02/CP/543/06, signado por el entonces Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Yucatán, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano desconcentrado, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles a la otrora Coalición “Alianza por México”, que serían conculcatorias del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”*, así como del artículo 189, primer párrafo, inciso c) y segundo párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, mismas que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

**“LICENCIADO EN DERECHO ROGER ENRIQUE MARIN MARTIN**, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en este asunto, el promedio (sic) marcado con el número cuatrocientos sesenta y cinco de la calle cincuenta y ocho de la colonia centro, de la ciudad de Mérida, Yucatán, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en el artículo 1, 2, 3, 39, 189, párrafo 2; 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 7, 10, inciso b) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del COFIPE, **a interponer formal queja en contra de la Coalición ‘Alianza por México’, del Q.F.B. José Luís Blanco Pajón, candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 02, de la C. Ivonne Ortega Cervera y el C. Jesús David Chuc Aguilar, Presidente Municipal de Yaxkukul, Yucatán y miembro del Partido Revolucionario Institucional.** Lo anterior, por haber cometido violaciones a la normatividad electoral vigente, a efecto de que una vez realizados los trámites de rigor, se les aplique las sanciones administrativas correspondientes.

Para dar cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 10, inciso a), apartado V y VI, del Reglamento citado anteriormente, procedo a señalar los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** El pasado día viernes 15 de Abril de 2006, aproximadamente a las 10:00 horas, el C. Jesús David Chuc Aguilar, Presidente Municipal de Yaxkukul, Yucatán, convocó a un grupo de rotulistas en el palacio municipal a fin de indicarles los lugares donde pintarían propaganda de la Coalición política ‘Alianza por México’, es el caso que además de dar claras instrucciones a estas personas **ofreció pagar \$200.00 por barda pintada, asimismo proporcionó pintura y material a estas personas, para llevar a cabo sus indicaciones, mismos que se presumen se adquirió con recursos del erario público destinados para el Municipio que este funcionario público gobierna,** de igual forma ordenó se pintaran anuncios de los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

*candidatos Roberto Madrazo, Ivonne Ortega y José Luís Blanco Pajón en los espacios destinados en los lugares de uso común para el partido que represento, específicamente en la barda del campo deportivo 'Asunción Cervantes Chan', ubicado en la calle 20 Carretera a Tixkokob, Yaxkukul, Yucatán, ordenando a los rotulistas ocuparan los espacios asignados para el Partido Acción Nacional, siendo estos el **1110 y 1115, violando de esta forma la distribución realizada en el mes de enero de 2006 por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán.***

*Con estos hechos, se configuran diversas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al Acuerdo CG39/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día 19 de Febrero pasado, a través del cual se señalan las reglas de neutralidad a que deberán ajustarse los funcionarios públicos de alta investidura, como lo son, los Presidentes Municipales.*

*En ese orden de ideas, resulta atentatorio a las garantías de equidad e igualdad del proceso electoral, el que se destinen recursos públicos de un ayuntamiento para la promoción de campañas políticas y de la imagen de un candidato, como es el caso del QFB. José Luís Blanco Pajón y de la C. Ivonne Ortega Cervera. De la misma manera, los candidatos en comento violan lo preceptuado en el artículo 38, numeral uno, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual medularmente señala que son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos. Por lo anterior, no resulta admisible, que un Alcalde emanado del Partido Revolucionario Institucional, a la luz de la interpretación de este numeral, escape al margen de maniobra de la presente queja.*

*Aún más, el acuerdo que establece las reglas de neutralidad política a que deben ajustarse los servidores públicos de alta investidura, como ciertamente lo es el Presidente Municipal de una localidad, señala que por su investidura, su liderazgo político propio del cargo, su responsabilidad en el manejo de los recursos públicos y su influencia en la ciudadanía, los Presidentes Municipales deben abstenerse de efectuar aportaciones provenientes del erario, a partidos políticos coaliciones o*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

*candidatos o brindarles cualquier tipo de apoyo gubernamental. De todo lo anterior resulta claro que el C. Jesús David Chuc Aguilar, Presidente Municipal de Yaxkukul, Yucatán, viola de manera contundente lo establecido en nuestros ordenamientos legales, por otra parte los candidatos antes mencionados de igual forma propician la ilegalidad, inequidad, injusticia, corrupción y violentan al recibir esta clase de apoyos las presentes elecciones federales.*

*Por todo lo anterior, solicito que en uso de las facultades conferidas por la ley, éste órgano electoral inicie las investigaciones pertinentes y una vez realizado lo anterior, proceda a la aplicación de las sanciones correspondientes.”*

La quejosa anexó a su escrito inicial en un disquete formato tres y media, dos fotografías.

II. Por acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al punto tercero del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”, se acordó que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional fuera tramitada como queja genérica, a la cual le recayó el número de expediente JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006; asimismo, se ordenó emplazar a la otrora Coalición “Alianza por México” para que en el término de ley formulara contestación respecto a las irregularidades imputadas.

III. Mediante oficio SJGE/940/2006, de fecha veinte de junio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

emplazó a la entonces Coalición “Alianza por México”, para que en el plazo concedido contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas; diligencia que fue practicada el día catorce de agosto del año en cita.

**IV.** Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día veintiuno de agosto de dos mil seis, suscrito por el C. Felipe Solís Acero, en su carácter de representante propietario de la entonces Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

*“FELIPE SOLÍS ACERO, en mi carácter de representante propietario de la Coalición ‘Alianza por México’, personalidad que tengo debidamente reconocida en el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 93, numeral 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y habiendo sido emplazada mi representada, lo que le da el carácter de parte en este procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 4 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, autorizando a los CC. Elliot Báez Ramón, Oscar Adán Valencia Domínguez y Elsa Jasso Ledesma, para recibir toda clase de notificaciones y documentos, y señalando para los mismos términos el domicilio ubicado en las oficinas de nuestra representación en ese Instituto Federal Electoral, comparezco y expongo:*

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 36, numeral 1, inciso b), 82, numeral 1, inciso h), 86, numeral 1, inciso l), 87, 89, numeral 1, incisos n) y u), 270, numeral 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 6, 7, 14, 15, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 16 y 22 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

*para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1, 2, 3, 4 y 5 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente **JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**, en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición 'Alianza por México', por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

**ÚNICO.-** *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en atención a que se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numerales 1, inciso e), y 2, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:*

*'Artículo 15. (Se Transcribe)'*

*Lo anterior es así dado que, en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman intrascendentes, ya que no ofreció pruebas idóneas y pertinentes para acreditar los supuestos hechos denunciados y menos aún sus pretensiones, esto es, de los elementos 'de prueba' ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la Coalición 'Alianza por México' la comisión de conductas presuntamente irregulares, máxime si se toma en consideración que los elementos presentados corresponden a dos fotografías digitales, las cuales dada su naturaleza de pruebas técnicas y dados los avances científicos, técnicos y tecnológicos pueden ser fácilmente manipulables, por lo que carecen de valor probatorio pleno, valor probatorio que se reduce a lo mínimo, cuando no se presentan por el quejoso elementos adicionales que sirvan para corroborar o adminicular el contenido de las fotografías.*

*No debe perder de vista esta autoridad que los elementos 'probatorios' presentados por el quejoso carecen del señalamiento concreto de lo que se pretende acreditar con ellas, así como*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

*también carecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se reproducen en las fotografías.*

*El quejoso omitió presentar elementos probatorios eficaces e idóneos que generen convicción a esta autoridad electoral, respecto a los hechos denunciados, es decir, el Partido Acción Nacional no presentó pruebas que sirvan de sustento o demuestren que el Presidente Municipal de Yaxkukul, Yucatán:*

- *Haya convocado a un grupo de rotulistas el día (viernes) 15 de abril de 2006, aproximadamente a las 10:00 hrs. Cabe mencionar que el 15 de abril correspondió al día sábado y no viernes como indebidamente refiere el quejoso.*
- *Que la reunión se haya realizado.*
- *Que la reunión se haya realizado en el palacio municipal.*
- *Que el objetivo de dicha reunión era el indicarles a los rotulistas lugares en donde deberían pintar propaganda de la Coalición 'Alianza por México'.*
- *Que se haya proporcionado pintura.*
- *Que se haya ofrecido pagar por cada barda pintada \$200.00.*
- *Que lo anterior, implique la utilización de recursos del erario público municipal.*

*Por el contrario, el quejoso únicamente se limita a proporcionar dos fotografías digitales, las cuales como ya se señaló carecen de todo valor probatorio, y en las que difícilmente se puede apreciar su contenido, sin embargo, debe hacerse notar a esta autoridad que de las mismas no se desprenden elementos con los cuales pueda vincularse a mi representada, y mucho menos la veracidad de los hechos temerariamente denunciados por el Partido Acción Nacional.*

*Es decir, de ninguna de las dos fotografías presentadas por el quejoso, se desprende además de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que las supuestas bardas que aparecen en las fotografías:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

- *Hayan sido pintadas por rotulistas a petición del Presidente Municipal de Yaxkukul, Yucatán;*
- *Que los lugares en donde se encuentran las pintas correspondan a los lugares de uso común;*
- *Que de ser lugares de uso común, estos correspondan al denunciado;*
- *Que la pintura que en dado caso se haya utilizado, haya sido adquirida con recursos del erario público;*

*Adicional a lo anterior, debe mencionarse, y sin que ello pueda significar o interpretar esta autoridad que mi representada acepta la veracidad de las imágenes contenidas en las fotografías, que en ninguna de ellas se encuentran los elementos empleados por mi representada en su propaganda electoral.*

*No obstante lo anterior, desde este momento mi representada niega categóricamente el haber autorizado, consentido o tolerado la realización de conducta alguna contraria a la normatividad electoral federal, o a cualquier otra disposición electoral, como podría ser el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, y en consecuencia admitir o aceptar alguna responsabilidad por los supuestos hechos denunciados.*

*En virtud de lo señalado, se reitera que la intrascendencia y frivolidad del escrito que se contesta, se deriva toda vez que de los elementos ofrecidos y presentados por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la Coalición 'Alianza por México' la vulneración al marco jurídico electoral, aunado a que derivado de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus pretensiones en atención a valoraciones subjetivas respecto al nexo causal y vínculo que se guarda con las conductas que denuncia, pero*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

*nunca las acredita, además de que no se advierte, responsabilidad de mi representada.*

*De tal manera, el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o a cualquier otra disposición electoral, como podría ser el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, adoleciendo en consecuencia la denuncia de indicios válidos que den sustento y vinculen a la Coalición que represento con los hechos que se contestan.*

*En efecto, como podrá advertir esta autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgredió la normatividad electoral, máxime cuando no se aportaron elementos probatorios con los cuales se demuestre la veracidad de su dicho y de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que afirma está obligado a probar, es decir, en el presente caso, la carga de la prueba, recaea en el Partido Acción Nacional, y no en mi representada.*

*Y toda vez que no se presentan elementos probatorios idóneos, y eficaces para demostrar lo denunciado por el quejoso, esta autoridad debe sobreseer la queja que se contesta al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, numeral 2 inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

*Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En consecuencia, se puede desprender que:*

- *No existe la conducta irregular por parte de la Coalición "Alianza por México".*
- *Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- *Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado."*

**V.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y se ordenó girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán a fin de que proporcionara a esta autoridad información respecto a los mecanismos de distribución de los lugares de uso común para la colocación de propaganda en el proceso federal electoral de dos mil seis, asimismo, se constituyera en los domicilios a los que hacía alusión el quejoso en su escrito inicial de denuncia e indagara con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si la propaganda electoral motivo de la presente queja estuvo situada donde señaló el denunciante y, en su caso, recabara información respecto al tiempo que duró la misma.

**VI.** A través del oficio número SJGE/1311/2007, dirigido al C. Carlos Alfredo Arce Tena, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Yucatán, se solicitó la práctica de las diligencias ordenadas en el acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete, enunciadas en el numeral anterior.

**VII.** En fecha dieciséis de enero de dos mil ocho se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de esta institución oficio número JDE/02/VE/011/08, suscrito por el Mtro. Carlos Alfredo Arce Tena, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, por medio del cual da cumplimiento a las diligencias ordenadas en proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

**VIII.** Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho.

**IX.** A través de los oficios números SCG/399/2008 y SCG/400/2008, se comunicó a la representación común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” y a la representación del Partido Acción Nacional, respectivamente, el acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el día veinticuatro de marzo de dos mil ocho.

**X.** Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, fueron recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos signados por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, y por el Dr. Roberto Gil Zuarth, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante los cuales desahogaron la vista ordenada en el acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil ocho.

**XI.** Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafos 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

**3.-** Que sentadas las anteriores consideraciones, del análisis de la contestación al emplazamiento formulado a la otrora Coalición “Alianza por México”, se aprecia que la misma solicita el sobreseimiento de la queja, haciendo valer que deviene en improcedente por su notoria frivolidad y por la falta de pruebas o indicios, fundando su petición en lo previsto en el artículo 15, primer párrafo, inciso e) y segundo párrafo, inciso a), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

*“Artículo 15*

*1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

*(...)*

*e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento.”*

Por cuanto a la primera de las causales esgrimidas, es menester señalar lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

*“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Liger, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

**“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’,** desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Al respecto, se estima que la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse superficial, pueril o sobre hechos que no puedan constituir una violación al código de la materia, toda vez que denuncia que la otrora Coalición “Alianza por México” conculcó el denominado acuerdo de neutralidad, a través del C. Jesús David Chuc Aguilar, entonces Alcalde del Municipio de Yaxkukul, en el estado de Yucatán, lo cual de acreditarse contravendría lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en la época de los hechos; asimismo, el quejoso denuncia que dicha Coalición trasgredió el artículo 189, primer párrafo, inciso c) y segundo párrafo del ordenamiento en cita.

En ese sentido, de comprobarse la comisión de las faltas imputadas, esta autoridad procedería a la imposición de las sanciones atinentes.

Por ello, se estima que la primer causal es inatendible.

En cuanto al argumento de que la presente queja resulta improcedente por cuanto a la ausencia de pruebas e indicios, aportados en términos del artículo 10 del Reglamento antes citado, el mismo resulta inatendible en razón a que el Partido Acción Nacional adjuntó a su escrito inicial en un disquete formato tres y media,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

dos fotografías, con las cuales el instituto político busca sustentar las violaciones esgrimidas en su escrito de denuncia.

Bajo este contexto, es importante aclarar que el argumento de la otrora coalición denunciada respecto a que las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional no son idóneas, pertinentes ni eficaces para acreditar sus pretensiones es inadmisibles, ya que de conformidad con los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t) del código electoral federal, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

Al respecto, se considera que la otrora coalición denunciada deja de lado la potestad que esta autoridad tiene para desplegar, si fuera necesario, sus facultades investigadoras con la finalidad de obtener las pruebas que permitan conocer la veracidad de los hechos que se denuncian; además, de las constancias que obran en autos se advierte que el instituto político en cita aportó los medios probatorios que estimó idóneos para acreditar su dicho, mismos que no pueden ser objeto de un pronunciamiento respecto a sus alcances en este apartado, porque su valoración se hará en el estudio de fondo del presente asunto.

En razón de lo anterior, se estima también inatendible esta causal de improcedencia hecha valer por la denunciada.

**4.-** Que una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por la denunciada, y ya que esta autoridad no advierte ninguna otra que deba estudiarse de forma oficiosa, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

En este sentido, el Partido Acción Nacional esencialmente hizo valer como motivos de queja los siguientes:

- Que la otrora Coalición “Alianza por México” conculcó el denominado acuerdo de neutralidad así como las garantías de equidad e igualdad del proceso electoral, a través del C. Jesús David Chuc Aguilar, entonces Alcalde del Municipio de Yaxkukul, en el estado de Yucatán, quien el día viernes quince de abril de dos mil seis (sic) convocó a un grupo de rotulistas en el Palacio Municipal de dicha localidad a fin de indicarles los lugares

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

donde debían pintar propaganda de la otrora coalición denunciada, ofreciéndoles un pago de doscientos pesos a cambio de cada pinta, así como la pintura y el material necesario, mismos que, a decir del incoante, se adquirieron con recursos del erario público del Municipio en cita.

- Que el Presidente Municipal de Yaxkukul infringió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al ordenar pintar anuncios de los candidatos Roberto Madrazo, Ivonne Ortega y José Luis Blanco Pajón en los espacios de uso común destinados para el Partido Acción Nacional en el mes de enero de dos mil seis por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, específicamente, en la barda del campo deportivo “Asunción Cervantes Chan”, ubicado en Calle veinte y Carretera a Tixkokob, Yaxkukul, identificados con los números 1110 y 1115.

Por su parte, la otrora Coalición “Alianza por México”, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, manifestó lo siguiente:

- Que no era posible acreditar a través del escrito de queja y las probanzas que en ella se aportaron las pretensiones del Partido Acción Nacional, pues dichas probanzas no eran idóneas, pertinentes, ni eficaces para demostrar los hechos imputados a la otrora Coalición “Alianza por México”.
- Que las probanzas aportadas por el quejoso por ser pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno, máxime cuando no se acompañaron de algún otro elemento adicional con el cual se dé la posibilidad de corroborar o adminicular su contenido.
- Que el incoante, al no establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los hechos denunciados, no genera convicción alguna respecto a la veracidad de los mismos.
- Que la otrora Coalición denunciada niega haber autorizado, consentido o tolerado la realización de conducta alguna contraria a la normatividad electoral federal o a cualquier otra disposición electoral y, en consecuencia, no admite alguna responsabilidad por los supuestos hechos denunciados, lo anterior aunado a que el denunciante no acreditó la participación o vinculación de la misma con la comisión de los hechos que denunció.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

- Que en ninguna de las fotografías aportadas por la quejosa contiene alguno de los elementos empleados por la denunciada en su propaganda electoral.

En razón de lo anterior, la **litis** en el presente asunto radica en determinar si, como lo afirmó el Partido Acción Nacional, la otrora Coalición “Alianza por México”, a través del C. Jesús David Chuc Aguilar, entonces Alcalde del Municipio de Yaxkukul, en el estado de Yucatán, conculcó la fracción I del denominado acuerdo de neutralidad, al destinar recursos del erario público del Municipio en cita para la pinta de propaganda de candidatos de la otrora coalición denunciada, lo cual de comprobarse contravendría lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, así como si dicha Coalición transgredió el artículo 189, primer párrafo, inciso c) y segundo párrafo del ordenamiento en cita, al ordenar que dichas pintas se efectuaran en los espacios de uso común destinados al instituto político denunciante.

**5.-** Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general**, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; y c) Las reglas de neutralidad.

**Naturaleza del acuerdo.** En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

*“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”*

El artículo 41 dispone en su parte medular:

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.*

*...*

*III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

*El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.*

...

*IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

...”

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

*“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”*

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

**Ámbito personal de validez.** En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del acuerdo en análisis señala que:

*“**SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

**Reglas de neutralidad.** El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en el acuerdo, mismas que se transcriben:

*“PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

*I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.*

*III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.*

*IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

V. *Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.*

VI. *Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.*

VII. *Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.*

**SEGUNDO.-** *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

**TERCERO.-** *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

**CUARTO.-** *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apegue a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionador electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.
- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes a hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

**6.-** Que tocante a los motivos de queja hechos valer por el Partido Acción Nacional, es menester precisar lo siguiente:

Como se mencionó, en el escrito de denuncia, el quejoso arguyó que el día viernes quince de abril de dos mil seis (sic), aproximadamente a las diez horas, el C. Jesús David Chuc Aguilar, Presidente Municipal de Yaxkukul, en el estado de Yucatán, convocó a un grupo de rotulistas en el palacio municipal de dicha localidad a fin de indicarles los lugares donde debían pintar propaganda de la otrora Coalición “Alianza por México”, ofreciéndoles un pago de doscientos pesos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

a cambio de cada pinta, así como la pintura y el material necesario, lo que, a decir del incoante, fue adquirido con recursos del erario público del Municipio que dicho funcionario gobernó.

Asimismo, el Partido Acción Nacional arguyó que dicho Presidente Municipal ordenó pintar anuncios de los candidatos Roberto Madrazo, Ivonne Ortega y José Luís Blanco Pajón, en los espacios de uso común destinados para dicho partido político, específicamente en la barda del campo deportivo “Asunción Cervantes Chan”, ubicado en la Calle 20 y Carretera a Tixkokob, Yaxkukul, siendo estos los marcados con los números 1110 y 1115, violando así la distribución realizada en el mes de enero de dos mil seis por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán.

Para sustentar su dicho, el quejoso presentó junto con su escrito de denuncia en un disquete formato tres y media las siguientes fotografías:

FOTO A





FOTO B



Por cuanto hace a estas pruebas, deben estimarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo sexto y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA", razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios.

Ahora bien, con el propósito de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos objeto de análisis, esta autoridad solicitó al C. Carlos Alfredo Arce Tena, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

Instituto Federal Electoral, en el estado de Yucatán, que en apoyo a esta Secretaría proporcionara copias certificadas de los documentos relacionados con los mecanismos de distribución de los lugares de uso común para la colocación de propaganda en el proceso federal electoral de dos mil seis, incluidos los recorridos de verificación que se hubiesen llegado a realizar. Así como se constituyera en los domicilios a que hacía alusión el quejoso en su escrito inicial de denuncia, a efecto de que indagara con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si la propaganda electoral de la otrora Coalición “Alianza por México” se encontraba situada donde señaló el denunciante y, en su caso, recabara información respecto al tiempo que estuvo colocado este material y, de ser posible, identificara a las personas que lo fijaron o bien, participaron en ello.

En ese sentido el Vocal Ejecutivo en cuestión adjuntó a su oficio número JDE/02/VE/011/08 las siguientes documentales, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad:

- a) Copia certificada del Acta número 02/ORD/01-2006, correspondiente a la Segunda Sesión Ordinaria del entonces Consejo Distrital del cero dos Distrito Electoral Federal, verificada el veintitrés de enero de dos mil seis, fecha en que se informó sobre la celebración de convenios con las autoridades correspondientes para la obtención de los lugares de uso común; así como se puso a consideración el proyecto de acuerdo por el que se determinaba el procedimiento para el sorteo y distribución de dichas locaciones entre los partidos políticos y, una vez aprobado lo anterior, se efectuó dicho sorteo.
- b) Copia certificada del Convenio de Colaboración que celebraron el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento Municipal de Yaxkukul en el estado de Yucatán, para la utilización de lugares de uso común, para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el proceso electoral federal de 2005-2006 en el 02 Distrito Electoral Federal del estado de Yucatán con cabecera en Progreso, Yucatán, el veintitrés de noviembre de dos mil cinco;
- c) Copia certificada del Acuerdo CD/A/31/02/002/06, aprobado por el otrora 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, por el que se determina el procedimiento para el sorteo y distribución de los lugares de uso común para la colocación y fijación de su propaganda electoral, de fecha veintitrés de enero de dos mil seis.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

- d) Copia certificada del Listado de los lugares de uso común.
- e) Acta Circunstanciada número 01/CIRC/01-2008, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete, misma que se transcribe a continuación:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN ATENCIÓN A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL MES DE MAYO DE 2006 Y A SOLICITUD DEL LIC. MANUEL LOPEZ BERNAL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----**

*En la Ciudad de Progreso, Yucatán, siendo las once horas del día dieciocho de diciembre del dos mil siete, en el local de la cero dos Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado, situada en la calle veintisiete número dos letra ‘O’ bis, de la Colonia Ismael García, para dar debido cumplimiento al oficio SJGE/1311/2007 de fecha tres de diciembre del dos mil siete suscrito por el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicita apoyo para la práctica de diligencias que se indican mas adelante, se reunieron los siguientes ciudadanos: -----*

*Carlos Alfredo Arce Tena----- Vocal Ejecutivo -----*

*C. Enrique de Jesús Uc Ibarra----- Vocal Secretario -----*

*Xochitl Román García----- Vocal de Organización Electoral---*

*Edel Ávila Aguilar ----- Asistente Administrativo -----*

*Y dando inicio a la reunión el Vocal Ejecutivo comunicó que por mensajería se había recibido el día de hoy el original del oficio numero SJGE/1311/2007 de fecha tres de diciembre del dos mil siete suscrito por el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicita apoyo para la práctica de las diligencias que tienen relación con una queja presentada por el Partido Acción Nacional en el mes de mayo del dos mil seis en contra de la Coalición ‘Alianza por México’ y otras personas. El apoyo que solicita consiste entre otras realizar las siguientes diligencias: ‘Se constituya en los domicilios a que hace alusión el quejoso en su escrito inicial de denuncia e indague con los vecinos, locatarios , lugareños o autoridades de la zona, si la propaganda electoral de la otrora coalición ‘Alianza por México’, y que es motivo de la tramitación del presente expediente, se encontraba situada donde se señaló el denunciante, y en caso de ser positiva la respuesta, recabe información consistente en el tiempo que estuvo colocado este material, y de ser posible, identifiquen a las personas que lo fijaron o bien, participaron en ello’.-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

*En tal virtud, el Vocal Ejecutivo instruyó al Vocal Secretario para que estando asistido de la Vocal de Organización Electoral y del Enlace Administrativo de esta Junta Distrital, se sirva realizar todas las diligencias que sean necesarias hasta cumplir totalmente con las instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto. -----*

*Por lo anterior, siendo las doce horas con diez minutos del día diecinueve de diciembre del dos mil siete, a bordo de la camioneta al servicio del Instituto marca Nissan con placas de circulación YN 65620 conducida por el Vocal Secretario con domicilio en el predio marcado con el número doscientos seis de la calle treinta y ocho de la Colonia Montes de Amé de la ciudad de Mérida, Yucatán, en compañía de la Vocal de Organización Electoral y del Asistente Administrativo de esta Junta Distrital, quienes tienen su domicilio en el predio número doscientos setenta y cinco de la calle veintiocho del Fraccionamiento la Castellana y en el predio número trescientos sesenta y uno 'C' de la calle treinta de la colonia Emiliano Zapata Norte, ambos de la ciudad de Mérida, Yucatán, respectivamente, llegaron a la plaza principal del municipio de Yaxkukul, Yucatán, para dirigirse al lugar donde se encuentra el campo deportivo 'Asunción Cervantes Chan', ubicado en la calle 20 carretera a Tixkokob (sic), Yucatán. En este lugar procedieron a verificar físicamente si existía la propaganda electoral reclamada por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja y después de ser observada con detalle la totalidad de dicha barda se pudo notar que iniciando la barda por el costado norte de las gradas todavía es visible la propaganda política motivo de la queja, la cual no se aprecia bien a simple vista porque encima tiene pintada propaganda política del que fue candidato a la Presidencia del Municipio de Yaxkukul por el Partido Revolucionario Institucional para las elecciones estatales llevadas a cabo en el mes de mayo del dos mil siete, imprimiéndose tres placas fotográficas para constancia. A continuación los que actúan se trasladaron al local que ocupa el Palacio Municipal para tratar de obtener información acerca de quien o quienes realizaron la pinta de esa propaganda política motivo de la queja. Para ello indagaron con unos agentes de la policía municipal quienes señalaron que esa información podría proporcionarla el C. Javier Ek quien se ostenta como Síndico Municipal. Localizado este último en sus oficinas de Palacio Municipal, previa presentación del que actúa y de quienes lo asisten y de informársele el motivo de la visita, manifestó llamarse correctamente Javier Antonio Ek García y respecto a que si sabe quien o quienes pintaron la propaganda política motivo de la queja, manifestó que tiene conocimiento que el C. Armando Gorocica, vecino de la población de Yaxkukul, fue quien tuvo a su cargo la responsabilidad de la pinta de esa propaganda política*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

*recomendando que si se hablaba con él se podría obtener mayores detalles, para lo cual explicó el camino a seguir para llegar hasta su domicilio. Agradeciéndole al Síndico la información proporcionada, se retiraron el que actúa y quienes lo asisten de sus oficinas para trasladarse al domicilio del señor Armando Gorocica, el cual fue localizado con la ayuda de vecinos cercanos. Al preguntarse por él en dicho domicilio una persona adulta del sexo femenino manifestó que era su papá y que efectivamente ése era su domicilio pero que en esos momentos no se encontraba pero que debería estar por la plaza principal del poblado y que no tardaría, por lo que los actuantes trataron infructuosamente de localizarlo en las inmediaciones del poblado, optando por regresar a su domicilio y decirle a su hija que regresarían otro día para tratar de hablar personalmente con su papa el C. Armando Gorocica.-----*

*Posteriormente, siendo las diecisiete horas con diez minutos del día siete de enero del año dos mil ocho, el Vocal Secretario en compañía de la Vocal de Organización y del Asistente Administrativo de la Junta Distrital, se apersonaron nuevamente a las puertas del domicilio del señor Armando Gorocica y al preguntar por este salió una persona del sexo masculino quien dijo responder a este nombre, por lo que después de presentarse el que actúa y quienes lo asisten y el motivo de la visita, manifestó llamarse correctamente Armando Ángel Gorocica Pech, ser natural y vecino del municipio de Yaxkukul, Yucatán, casado, albañil, de cincuenta y cuatro años de edad y con domicilio en el predio marcado con el número ciento diez de la calle veinticinco cruce con las calles veinticuatro y veintiséis, identificándose con su credencial para votar con clave de elector GRPCAR54010331 H800. Habiéndosele enterado el motivo de la diligencia y puesto a la vista la copia del escrito de queja, así como de los anexos respectivos, el entrevistado mencionó: que no es cierto que el C. Jesús David Chuc Aguilar expresidente municipal de Yaxkukul, Yucatán, haya ofrecido pagar doscientos pesos por barda pintada ni proporcionó pintura y material para ello ya que el entrevistado fue el encargado y responsable directo de la pinta de la propaganda política motivo de la queja, siendo Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional y que fue puesta en alusión a la agrupación 'voces de unión' con motivo de las precampañas de su partido para postular a su candidato a la Presidencia de la República por lo que esa propaganda política no fue pintada en alusión a la Coalición 'Alianza por México'. Que al proporcionar el IFE los lugares a los partidos políticos para que pintaran su propaganda política en la barda del campo deportivo 'Cervantes' de Yaxkukul, resulto que en los espacios que le tocaron al Partido Acción Nacional ya aparecía pintada esa propaganda*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

*política que reclama en su queja. Que al reclamarle al entrevistado esto último por el representante del PAN, a éste le propuso que pintara su propaganda en el espacio que le correspondió a la Coalición 'Alianza Por México' para evitar mayores problemas, manifestando el entrevistado que esta propuesta la aceptó el Representante del PAN que en ese entonces lo era el C. Jesús Puga vecino también del Municipio de Yaxkukul, no acordándose el entrevistado si efectivamente ocupó el PAN el lugar que le correspondió a la Coalición 'Alianza por México', y que incluso el actuante podría ir a verlo a su casa que se encuentra cerca del domicilio del entrevistado, explicando como llegar al domicilio del C. Jesús Puga. No deseando agregar nada más el entrevistado se dio por terminada la diligencia siendo las dieciocho horas con cinco minutos del día siete de enero del año dos mil ocho.-----  
Seguidamente el que actúa en unión de la Vocal de Organización Electoral y del Asistente Administrativo, procedieron a localizar el domicilio del C. Jesús Puga y al preguntar por él, salió una mujer que dijo ser su madre y al decirle el motivo de la diligencia manifestó que en esos momentos no se encontraba su hijo ya que estaba trabajando en la ciudad de Mérida, por lo que siendo las dieciocho horas con veinticinco minutos del mismo día siete de enero del año dos mil ocho se dio por concluida la diligencia que se trató de llevar a cabo para entrevistar al C. Jesús Puga Acto seguido, siendo las diez horas con veinte minutos del día diez de enero del año dos mil ocho, el Vocal Secretario que actúa en compañía de la Vocal de Organización Electoral y del Asistente Administrativo de la Junta Distrital, se apersonaron a las puertas del domicilio del C. Jesús Puga ubicado en el municipio de Yaxkukul, Yucatán y al estar tocando a la puerta por varios minutos salió una persona del sexo masculino caminando apoyándose con un bastón, por lo que al preguntársele por el C. Jesús Puga, respondió que era él y que ya sabía de la visita anterior del que actúa por lo que le ofreció pasar al interior de su domicilio. Al presentarse el que actúa en unión de los que asisten e indicarle el motivo de la diligencia, manifestó: llamarse correctamente Jesús Ernesto Puga Tun, natural y vecino del municipio de Yaxkukul, Yucatán, soltero, empleado, de veintiocho años de edad y con domicilio en el predio marcado con el número novena y cinco de la calle veinticinco cruce con las calles dieciocho y veinte, identificándose con su credencial para votar con clave de elector PGTNJS79092031 H300. Seguidamente se le puso a la vista la copia del escrito de queja con sus respectivos anexos, y se le hizo de su conocimiento lo manifestado al respecto por el C. Armando Ángel Gorocica Pech, por lo que al preguntársele lo que sabía en relación a dichos hechos respondió: que en ese entonces era el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

*Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Yaxkukul, Yucatán y que cuando reclamó al señor Armando Gorocica Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Yaxkukul, Yucatán, el espacio que le correspondía a su Partido y en el cual se encontraba la propaganda política motivo de la queja, se le ofreció a cambio el espacio de la barda que le correspondía a la Alianza por México pero como no estuvo de acuerdo con esa propuesta no la aceptó ni tampoco pintó propaganda alguna de su partido en ese espacio que se le estaba dando a cambio, motivo por el cual no tuvo otra opción que informarle de dichos hechos al Representante del Partido Acción Nacional ante el Cero Dos Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado que en ese entonces lo era el Lic. Roger Marín Martín para que denunciara tales hechos. Y no deseando manifestar nada más el entrevistado se dio por concluida la diligencia siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día diez de diciembre del año dos mil ocho.----- Seguidamente el que actúa y quienes lo asisten se trasladaron del municipio de Yaxkukul a las oficinas de la Junta Distrital del municipio de Progreso, Yucatán llegando a este último lugar siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día diez de diciembre del dos mil ocho y después de informársele al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital los resultados de las diligencias practicadas, este instruyó para que se hicieran constar esas Diligencias mediante acta circunstanciada en cumplimiento de las instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto.----- No habiendo otro asunto que tratar, ni más que hacer constar, se levanta la presente acta circunstanciada, constante de tres fojas útiles y un anexo consistente en tres placas fotográficas actualizadas en las cuales aun aparece la propaganda política motivo de la queja y encima propaganda política del Partido Revolucionario Institucional con motivo de las elecciones locales de mayo del dos mil siete, siendo las quince horas con cinco minutos del día once de enero del año dos mil ocho firmando al calce y al margen los integrantes de la Junta Distrital que en ella intervinieron. -----”*

A la misma se anexaron las siguientes fotografías en blanco y negro:





**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

Dichos documentos constituyen documentales públicas que, conforme con los artículos 35 del Reglamento, y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno y son eficaces por sí mismas, para demostrar los hechos allí reseñados.

De la lectura al Acta Circunstanciada número 01/CIRC/01-2008 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete, antes transcrita, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que iniciando la barda del campo deportivo “Asunción Cervantes Chan” (por el costado norte de las gradas), ubicado en la Calle Veinte, Carretera Tixkokob, Yaxkukul, estado de Yucatán, el personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva antes mencionada observó que aún era visible la pinta contenida en la fotografía “B” (denunciada por el incoante), la cual no era posible apreciar a simple vista porque encima tenía pintada propaganda política del que fuera candidato a la Presidencia del Municipio de Yaxkukul por el Partido Revolucionario Institucional en las elecciones estatales del mes de mayo de dos mil siete.
- Que después de observar con detalle la totalidad de la barda del deportivo “Asunción Cervantes Chan”, el Vocal Secretario y el Vocal de Organización Electoral de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, sólo comprobaron la existencia de la pinta contenida en la fotografía “B” y no así de la señalada con la letra “A”.
- Que al investigar quién o quiénes realizaron la pinta de la barda de mérito, en el Palacio Municipal de Yaxkukul, el C. Javier Antonio Ek García, Síndico del Municipio, informó que quien tuvo a su cargo la responsabilidad de dicha pinta fue el C. Armando Gorocica, para tal efecto proporcionó la información necesaria para su localización.
- Armando Ángel Gorocica Pech manifestó que no era cierto que el C. Jesús David Chuc Aguilar, otrora Presidente Municipal de Yaxkukul, hubiera ofrecido pagar doscientos pesos por cada barda pintada y que tampoco proporcionó pintura ni material para ello.
- Que el C. Armando Ángel Gorocica Pech, quien fuera Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Yaxkukul, fue el encargado directo y responsable de la pinta motivo de la queja.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

- Que la pinta contenida en la fotografía “B” fue puesta en alusión a la agrupación “Voces de Unión”, con motivo de las precampañas del instituto político antes mencionado para postular a su candidato a la Presidencia de la República y no así en alusión a la otrora Coalición “Alianza por México”.
- Que cuando la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán sorteó los espacios de uso común entre los partidos políticos para la colocación de su propaganda, entre los lugares que le habían tocado al Partido Acción Nacional en la barda del campo deportivo “Asunción Cervantes Chan” resultó que uno ya había sido ocupado con la pinta señalada en el párrafo precedente.
- Que el C. Armando Ángel Gorocica Pech propuso al Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, el C. Jesús Puga, en el momento en que éste le reclamó su espacio en la barda del deportivo “Asunción Cervantes Chan”, que pintara su propaganda en el lugar que le correspondía a la otrora coalición denunciada, propuesta que a decir del militante priísta fue aceptada por dicho dirigente.
- Que el Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Yaxkukul no recordó si efectivamente el Partido Acción Nacional ocupó el lugar que le correspondía a la otrora Coalición “Alianza por México”.
- Que el C. Jesús Ernesto Puga Tun manifestó que él no aceptó la propuesta efectuada por el dirigente priísta sobre el intercambio de espacios en la barda del deportivo, ni tampoco pintó propaganda alguna de su partido político en ese espacio, motivo por el cual informó de dichos hechos al Representante de su instituto político ante el entonces 02 Consejo Distrital de este instituto en el estado de Yucatán, Lic. Roger Marín Martín, para que efectuara la denuncia correspondiente.

De las fotografías que se acompañan al acta circunstanciada esta autoridad advierte:

- Que las tres fotografías aportadas se refieren a la pinta señalada con la letra “B”, en la que se advierte el texto siguiente: “Javier Contreras, PRESIDENTE, Mpal” y “Mi compromiso es con Yaxkukul, Vamos Todos Juntos!”.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

- Que de forma muy tenue se llegan a distinguir en las fotografías de mérito las siguientes palabras: “Unión, MADRAZO, PRESIDENTE”.

Una vez citado el caudal probatorio que obra en el expediente, esta autoridad procederá a estudiar por separado cada uno de los motivos que constituyen la litis del presente asunto.

7.- Que del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3 y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la queja incoada en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, por la supuesta conculcación a la fracción I del denominado acuerdo de neutralidad, en relación con el artículo 269, párrafo dos, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, atento a las siguientes consideraciones:

El Partido Acción Nacional arguyó que el alcalde de Yaxkukul, el C. Jesús David Chuc Aguilar, conculcó la hipótesis restrictiva en comento, al destinar recursos del erario público del Municipio antes referido a la pinta de propaganda de la otrora coalición denunciada.

Sin embargo, para esta autoridad, dichas conductas no son violatorias del llamado “acuerdo de neutralidad” por lo siguiente:

La fracción I del acuerdo en mención, estableció una obligación de no hacer, consistente en que determinados sujetos con la calidad que se especifica, deberían abstenerse de efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; cuyo fin es la salvaguarda del ejercicio libre, auténtico, efectivo y pacífico del sufragio en condiciones de igualdad.

Para que dicha hipótesis se actualizara, en el caso particular que nos ocupa, era necesario que el C. Jesús David Chuc Aguilar, Presidente Municipal de Yaxkukul, hubiera efectuado aportaciones provenientes del erario público de dicha alcaldía a la otrora Coalición “Alianza por México”, lo cual no fue comprobado en el presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

Del análisis a las pruebas aportadas por el quejoso, la lectura realizada al acta circunstanciada de fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete, instrumentada por la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este instituto en el estado de Yucatán (referente a la presunta violación al acuerdo de neutralidad), así como de las afirmaciones vertidas por la impetrante al ocurrir en la presente vía, se advierte que a pesar de que el C. Jesús David Chuc Aguilar ostentaba el cargo de Presidente Municipal, lo que lo situaba como sujeto obligado para observar las reglas de neutralidad enunciadas en el punto PRIMERO del acuerdo de referencia, y que se comprobó la existencia de una de las pintas a las que hace alusión el impetrante en su escrito de queja identificada con la letra "B", el mismo no conculcó la hipótesis señalada en la fracción I del multicitado acuerdo.

Lo anterior es así, porque aún tomando en consideración las dos fotografías anexas al escrito de queja del Partido Acción Nacional, no fue posible obtener datos siquiera indiciarios respecto a los hechos narrados por el incoante. Efectivamente, a través de dichas fotografías no es posible acreditar que el C. Jesús David Chuc Aguilar efectuó una reunión el viernes quince de abril de dos mil seis (sic) con un grupo de rotulistas en el Palacio Municipal de dicha localidad; tampoco es posible deducir que dicho ciudadano hubiera ordenado efectuar las pintas a las que hace referencia el quejoso en su denuncia; ni que las mismas se pintaron con material comprado con el erario público del Municipio de Yaxkukul o que a cambio de cada barda rotulada se hubiera efectuado un pago de doscientos pesos.

Bajo esta tesis, de la lectura al acta circunstanciada de referencia, esta autoridad advierte que fue el C. Armando Ángel Gorocica Pech quien, según su dicho, ostentaba el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Yaxkukul, el encargado y responsable de la realización de la pinta contenida en la fotografía identificada como "B", por así reconocerlo expresamente, además de que dicho militante negó categóricamente que el C. Jesús David Chuc Aguilar hubiera ofrecido un pago de doscientos pesos por cada barda pintada, ni que el mismo hubiera proporcionado la pintura o el material para ello.

En efecto, esta autoridad aprecia que dicho militante intrapartidista reconoce expresamente la autoría de la pinta de referencia, exponiendo, además, las razones y objetivos, tanto de contenido, como de temporalidad y espacio de la misma, lo que permite colegir con meridiana claridad la nula responsabilidad del funcionario municipal a que hizo referencia el denunciante.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

A mayor abundamiento, es preciso no perder de vista que el denominado acuerdo de neutralidad fue emitido con la finalidad de salvaguardar los principios democráticos establecidos en la Constitución (entre los cuales encontramos el principio del sufragio universal, libre, secreto y directo, y el de equidad en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales) a través del establecimiento de límites a aquellos servidores públicos que por su función y liderazgo puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos para la jornada electoral de dos mil seis.

Aunado a lo anterior, esta autoridad advierte que a pesar de haber sido comprobada la existencia de la pinta contenida en la fotografía “B”, la misma no contiene las características de propaganda electoral (aspecto sobre el cual se abundará en el inciso “b” subsecuente), lo que nos permite inferir que dicha pinta pudo haber sido utilizada en el proceso de selección interno del Partido Revolucionario Institucional, tal como lo declara textualmente el C. Armando Ángel Gorocica Pech en la multicitada acta circunstanciada número 01/CIRC/01-2008.

En virtud de las anteriores consideraciones, la pinta de referencia queda excluida del ámbito material de aplicación del denominado acuerdo de neutralidad, pues de la lectura integral de las hipótesis restrictivas que conforman el punto PRIMERO del acuerdo de mérito, se advierte que la finalidad de la fracción I es la de evitar que determinados servidores públicos (entre los cuales se encuentran los Presidentes Municipales) efectúen aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos en sus campañas electorales, lo que implica el respeto al principio del sufragio libre, universal, secreto y directo de los ciudadanos, así como al de equidad en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas, específicamente para la jornada electoral de dos mil seis.

Bajo este contexto, esta autoridad concluye que toda vez que las fotografías aportadas no generan un indicio suficiente para sustentar lo argumentado por el Partido Acción Nacional, respecto a la conculcación de lo dispuesto en la fracción I del punto PRIMERO del denominado acuerdo de neutralidad del Consejo General del Instituto Federal Electoral por parte del C. Jesús David Chuc Aguilar, ni para que esta autoridad, en ejercicio de sus facultades de investigación, efectuara alguna otra diligencia con respecto al tópico de la denuncia. El agravio hecho valer por el incoante, por lo tanto, deviene infundado.

Es pertinente aclarar que si bien es cierto que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades inquisitivas para efectuar las diligencias que se estimen necesarias a fin de esclarecer o comprobar los hechos denunciados, con la finalidad de acreditar si existe o no la irregularidad esgrimida, en el caso particular que nos ocupa, luego del análisis pertinente al elemento de prueba aportado por la

quejosa, esta autoridad concluye que la misma no es un indicio suficiente para que se efectuara alguna otra diligencia de investigación respecto al tópico de la presente queja.

Lo anterior tomando en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la práctica de esas actuaciones deben privilegiar, ante todo, la no vulneración de las garantías individuales de los gobernados, así como ceñirse a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, estos últimos encaminados a impedir se efectúen actos de molestia y privación innecesarios por parte de la autoridad, tal y como se aprecia en los siguientes criterios jurisprudenciales, identificados bajo las claves S3ELJ 62/2002 y S3ELJ 63/2002, a saber:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.** *Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.”*

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.** *Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.”*

Bajo esta tesitura, la idoneidad se refiere a que las diligencias de investigación deben ser aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se deben limitar a lo objetivamente necesario.

Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

En cuanto al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con los hechos que se investigan para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

En esa tesitura, esta autoridad considera que de efectuarse alguna diligencia relacionada con los hechos que se denuncian, sin contar con los elementos específicos que justifiquen o den soporte a las investigaciones respectivas, ello podría considerarse como la práctica de una pesquisa general, la cual, de conformidad a lo establecido en la Constitución General de la República, se encuentra prohibida, tal y como lo confirma la jurisprudencia S3ELJ 67/2002, emitida por el mismo órgano jurisdiccional ya citado, y que se transcribe a continuación:

**“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.** Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

*autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

En tal virtud, se considera que la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, por cuanto a la presunta violación a la fracción I del denominado acuerdo de neutralidad, deberá declararse **infundada**.

**8.-** Que por lo que hace a la presunta conculcación del artículo 189, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hecha valer por la pinta de anuncios de los CC. Roberto Madrazo, Ivonne Ortega y José Luis Blanco Pajón, en los espacios de uso común destinados para el Partido Acción Nacional, específicamente en la barda del campo deportivo “Asunción Cervantes Chan”, identificados con los números 1110 y 1115 es menester señalar lo siguiente:

Del análisis al acta circunstanciada de fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete, instrumentada por la citada 02 Junta Distrital, esta autoridad advierte la existencia de propaganda en la ciudad de Yaxkukul, en la entidad antes referida, únicamente respecto al C. Roberto Madrazo Pintado (identificada como fotografía “B”) y no así para el resto de los ciudadanos enunciados por el quejoso (CC. Ivonne Ortega y José Luis Blanco Pajón), razón por la cual los agravios imputados a éstos resultan inatendibles en virtud de que esta autoridad carece de elementos de prueba suficientes para pronunciarse al respecto.

En efecto, en el acta administrativa antes señalada, el personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva dio cuenta de la pinta que encontró, la cual fue descrita como propaganda política del que fuera candidato a la Presidencia del Municipio de Yaxkukul por el Partido Revolucionario Institucional para las elecciones estatales llevadas a cabo en el mes de mayo de dos mil siete; sin embargo, de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

concatenación del acta circunstanciada en cita con las tres placas fotográficas que fueran anexadas, se puede percibir que efectivamente bajo dicha propaganda existió la pinta denunciada por el Partido Acción Nacional respecto al C. Roberto Madrazo Pintado (Foto "B").

Lo anterior es así, ya que de la lectura al acta circunstanciada en cita esta autoridad advierte que la misma afirma que al ser observada con detalle la totalidad de la barda del campo deportivo "Asunción Cervantes Chan", se notó que iniciando la misma por el costado norte de las gradas todavía era visible la pinta motivo del presente procedimiento, la cual no se apreciaba bien a simple vista en virtud a que encima tenía pintada propaganda política del que fuera candidato a la Presidencia Municipal de Yaxkukul en marzo de dos mil siete.

Sin embargo, del contenido de la diligencia de mérito no se advierte señalamiento alguno respecto de los CC. Ivonne Ortega (foto "A") y José Luis Blanco Pajón, lo que demuestra que la presunta propaganda denunciada relacionada con los ciudadanos en cita, al menos el día en que se llevó a cabo la referida indagatoria, no se encontraba en el lugar que, de acuerdo a las circunstancias de lugar narradas por el quejoso, era el sitio en el que aparentemente se ubicaba alguna de ellas.

Esta circunstancia, concatenada con la omisión de la impetrante de aportar mayores elementos probatorios para demostrar la procedencia de sus pretensiones, impide a esta autoridad tener por acreditados la presunta violación del artículo 189, párrafo primero, inciso c) y párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con respecto a los CC. Ivonne Ortega y José Luis Blanco Pajón.

Bajo este contexto, es conveniente aclarar que el órgano resolutor, para comprobar la existencia de un hecho, se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos así como efectuar una correcta concatenación de éstas con los elementos de convicción de que se haya allegado a través de sus facultades de investigación, pues se tratan de elementos aislados.

En esta tesitura, cuando en ciertos hechos no se logra formar dicha cadena, no sólo porque la diligencia ordenada por la autoridad no atestigüe la existencia de la propaganda electoral denunciada sino, además, porque las pruebas aportadas por el quejoso para su acreditación no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción y esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para comprobar la existencia de los mismos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

La situación descrita en el párrafo anterior se actualiza en el presente caso ya que si bien se cuenta con el indicio de la fotografía aportada por el Partido Acción Nacional respecto de la presunta propaganda de la C. Ivonne Ortega identificada con la letra "A" (la cual no es posible apreciar en su totalidad, pues la misma aparece cortada a la mitad cuando se despliega el archivo digital), dicha prueba técnica no aporta a esta autoridad certeza respecto a la existencia de la misma, ni convicción respecto a la conculcación del código de la materia.

En virtud de que en la diligencia efectuada por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de este instituto en el estado de Yucatán no se advirtió señalamiento alguno respecto del C. José Luis Blanco Pajón y ante la omisión del incoante de aportar algún medio probatorio respecto al mismo, esta autoridad no cuenta con elementos, con circunstancias de modo, tiempo y lugar, que le permitieran arribar a la convicción de la existencia de dicha propaganda.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal por parte de los CC. Ivonne Ortega y José Luis Blanco Pajón, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por el accionante y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de la propaganda descrita, resulta aplicable a favor de la otrora denunciada el principio "*in dubio pro reo*".

El principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

***"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”*

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

**“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.** *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”*

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—***Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

*ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy*

*Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario:  
José Manuel Quistián Espericueta.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—**

*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para*

*contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”***

Cabe advertir, que el principio *“in dubio pro reo”*, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente las presuntas infracciones cometidas por los CC. Ivonne Ortega y José Luis Blanco Pajón, y al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *“ius puniendi”* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *“in dubio pro reo”*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

Asimismo, el principio *“in dubio pro reo”* actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados respecto de los CC. Ivonne Ortega y José Luis Blanco Pajón, no es posible determinar si la otrora Coalición denunciada cometió alguna infracción a la normatividad electoral a través de estos militantes.

Por tanto, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la presente denuncia respecto a las violaciones imputadas a los CC. Ivonne Ortega y José Luis Blanco Pajón, que a decir del incoante conculcaban lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso c) y segundo párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo este contexto, este órgano administrativo iniciará el análisis de fondo del presente asunto para determinar si la entonces Coalición “Alianza por México” colocó propaganda electoral en alguno de los espacios de uso común destinados para el Partido Acción Nacional, específicamente en la barda del campo deportivo “Asunción Cervantes Chan”, conculcando las reglas estipuladas por el artículo 189, primer párrafo, inciso c) y segundo párrafo del código de la materia, con la pinta del C. Roberto Madrazo Pintado.

De las constancias que obran en el expediente, esta autoridad advierte que la otrora Coalición denunciada no conculcó la disposición 189, primer párrafo inciso c) y, consecuentemente, el segundo párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con la pinta del promocional del C. Roberto Madrazo Pintado, pues dicha conducta no encuadra en el tipo descrito por este precepto, el cual establece que los partidos políticos y candidatos podrán colocar **propaganda electoral** en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior en razón a las siguientes consideraciones:

Es preciso aclarar que el artículo 189, primer párrafo inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los partidos políticos y candidatos podrán colocar propaganda electoral en los lugares de uso común que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes; al respecto en el párrafo segundo del mismo precepto se establece que se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Dichos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

Es decir, que para que existiera una conculcación por parte de la otrora Coalición denunciada al precepto legal en cita, era necesario que la misma omitiera considerar alguna de las reglas que en este se enumeran, específicamente, que no hubiera colgado o fijado su propaganda electoral en los lugares de uso común designados por la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán o, en su caso, que hubiese colocado dicha propaganda en un lugar distinto al que la autoridad electoral le designó.

En la doctrina penal, el delito tiene diversos elementos que conforman un todo. Uno de estos elementos es la “tipicidad”, la cual se presenta cuando existe una adecuación de la conducta a alguno de los tipos descritos en el Código Penal. Se debe tener cuidado de no confundir la tipicidad con el tipo, la primera se refiere a la conducta, y el segundo pertenece a la ley, a la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito, es decir, es la fórmula legal a la que se debe adecuar la conducta para la existencia de un delito. El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad. La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal.

En el presente asunto el incoante arguyó que la entonces Coalición “Alianza por México” había conculcado el precepto en cita al colocar su propaganda en el espacio de uso común que la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán le había designado. Sin embargo, para que el tipo descrito por este precepto se actualizara es necesario, además de que se colgara o fijara propaganda en un lugar distinto al designado por la autoridad electoral, que dicha propaganda sea electoral.

Por tanto, este órgano resolutor al advertir que dicho promocional no cuenta con los elementos necesarios para ser catalogada como propaganda electoral, deduce que la conducta de la denunciada es atípica, es decir, que no se adecuó al tipo descrito en dicho precepto.

Para sustentar lo anterior, respecto a la aplicabilidad de los elementos del tipo dentro de los procedimientos administrativos, es necesario tomar en consideración la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral.** Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

*inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.**

Es importante aclarar, que del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que aun cuando efectivamente está demostrada la existencia del promocional del C. Roberto Madrazo Pintado en la barda del campo deportivo “Asunción Cervantes Chan”, y aún cuando dicho espacio pudiera haber sido asignado por la multicitada 02 Junta Distrital Ejecutiva al Partido Acción Nacional para la fijación de su propaganda electoral, dicha pinta no constituye propaganda electoral, pues la misma no cuenta con las características necesarias para ser catalogada como tal, ateto a las siguientes razones:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

En efecto, la pinta bajo análisis no era propaganda electoral, ya que no contenía alusiones respecto a la plataforma electoral, no solicitaba el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, no contenía el emblema de la otrora Coalición “Alianza por México” o del Partido Revolucionario Institucional, ni aludía a jornada electoral alguna, razón por la cual no es factible sostener abiertamente que dicha pinta tuviera como objeto influir en el ánimo del electorado con el fin de obtener adeptos a favor de la otrora Coalición “Alianza por México” y en particular del C. Roberto Madrazo Pintado.

Lo anterior es así, ya que la misma no tiende a evidenciar programa de acción alguno, ni solicitó el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, pues no se aprecia la fecha de la jornada electoral (dos de julio de dos mil seis), ni se observa una invitación expresa a que la ciudadanía “vote” por el C. Roberto Madrazo Pintado.

Cabe destacar que a pesar de que en la barda de mérito se observa la mención del cargo a “Presidente”, esto no configura un elemento determinante para clasificarlos dentro de la categoría de propaganda electoral, ya que éste pudo estar referido indistintamente a la etapa de precampaña o a la etapa de la campaña electoral, pues es evidente que los precandidatos en el proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer a toda la militancia el cargo al que pretenden aspirar.

Asimismo, a pesar de que en el contenido de la pinta no se especifica las personas a las cuales va dirigida, ello no significa necesariamente que se esté induciendo a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral, porque amén de que expresamente no se hace alusión a la misma, debe decirse que para la selección del candidato a Presidente de la República por el Partido Revolucionario Institucional se efectuó un procedimiento de elección directa (en la modalidad con miembros y simpatizantes), por tanto al observar en la barda la frase “Voces de Unión” y el emblema de dicha agrupación se evidencia que la misma está otorgando su apoyo al C. Roberto Madrazo Pintado como candidato a la Presidencia de la República del partido en el cual milita.

Es preciso resaltar que en el texto de la barda en cita no se hace alusión a partido político o coalición alguna, lo que confirma la idea de que dicha pinta no formaba parte de la propaganda electoral desplegada por el entonces candidato a la Presidencia de la República para la jornada electoral del dos de julio de dos mil seis de la otrora Coalición “Alianza por México”.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

Bajo este orden de ideas, es muy probable que la pinta de mérito pudiera haber sido utilizada en el proceso de selección interno celebrado por la denunciada para la elección de su candidato a la Presidencia de la República en el pasado proceso electoral federal.

Lo anterior se refuerza al advertir, del contenido del acta número 01/CIRC/01-2008, que el C. Armando Ángel Gorocica Pech manifestó que la barda de mérito fue pintada en alusión a la Agrupación Política “Voces de Unión” con motivo de las precampañas del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior se confirma al momento de concatenar el hecho de que la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para el proceso interno de selección de su candidato a la Presidencia de la República para el período constitucional 2006-2012 fue emitida el veintiocho de septiembre de dos mil cinco, mientras que el Convenio de la otrora Coalición “Alianza por México” fue firmado el diez de diciembre del mismo año, y que la barda del deportivo “Asunción Cervantes Chan” no contiene el emblema de la otrora coalición denunciada, pues al momento en que la misma pudo ser pintada se desconocía el mismo y aún no se postulaba al C. Roberto Madrazo Pintado como su candidato oficial a la Presidencia de la República.

Por lo anterior, se estima que la propaganda que fue denunciada por el Partido Acción Nacional pudo ser utilizada durante el proceso de selección interno del candidato a la Presidencia de la República realizado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que dicho instituto político realizó un proceso de selección directo los días seis y trece de noviembre de dos mil cinco, motivo por el cual los contendientes en el proceso de selección y los militantes de dicho instituto político efectuaron actos de propaganda a favor de su candidatura, con el fin de obtener el triunfo y que como resultado de la contienda interna el C. Roberto Madrazo Pintado resultó electo.

Bajo los argumentos antes vertidos, este órgano resolutor concluye que la otrora Coalición “Alianza por México” no conculcó el artículo 189, primer párrafo, inciso c), del código federal electoral, a través de la pinta del promocional del C. Roberto Madrazo Pintado en la barda del deportivo “Asunción Cervantes Chan”, no sólo porque dicha acción es atípica al tipo descrito por el precepto en cita, sino porque la misma fue pintada con anterioridad a la designación de los espacios de uso común, a través del sorteo correspondiente entre los partidos políticos por la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, bajo las siguientes consideraciones:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

De las constancias que obran en el expediente esta autoridad advierte que el día veintitrés de enero del año dos mil seis, se celebró la Segunda Sesión Ordinaria del entonces 02 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Yucatán, en dicha sesión se efectuó la distribución entre los partidos políticos de los lugares de uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Dicha distribución se realizó de conformidad con el proceso establecido en el “Acuerdo del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, por el que se determina el procedimiento para el sorteo y distribución de los lugares de uso común para la colocación y fijación de su propaganda electoral” y en concordancia con el “Convenio de colaboración que celebran el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento Municipal de Yaxkukul del estado de Yucatán, para la utilización de lugares de uso común, para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el proceso electoral federal de 2005-2006, en el 02 Distrito Electoral Federal del estado de Yucatán, con cabecera en Progreso, Yucatán”.

Tomando en consideración el “Listado de los lugares de uso común” se efectuó el sorteo en la Segunda Sesión Ordinaria del citado Consejo Distrital, los cuales quedaron distribuidos de la siguiente forma: la primera columna de dicho listado fue para la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, la segunda para Alternativa Social Demócrata; la tercera para la entonces Coalición “Alianza por México”; la cuarta para Nueva Alianza y la quinta para el Partido Acción Nacional.

En el listado de lugares de uso común correspondiente al instituto político que denuncia se ubica que los marcados bajo los números 1110 y 1115 fueron designados a dicho partido para la colocación y fijación de su propaganda electoral.

Es importante precisar que la barda del campo deportivo “Asunción Cervantes Chan” ubicado en la Calle 20, Carretera a Tixkokob, Yaxkukul, en el estado de Yucatán contenía los espacios de uso común numerados del 1091 al 1115, los cuales se encontraban repartidos entre el Partido Acción Nacional, Nueva Alianza, Alternativa Social Demócrata y las otroras Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”.

Al concatenar el contenido del acta circunstanciada de fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete con la fotografía “B”, aportada por el impetrante, esta autoridad infiere que en la barda del deportivo “Asunción Cervantes Chan” existió una pinta del C. Roberto Madrazo Pintado, la que bajo un fondo blanco contenía el texto siguiente: “Voces de Unión, MADRAZO, PRESIDENTE”.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

Bajo dicho precedente, el día veintitrés de enero de dos mil seis dicho lugar fue designado al Partido Acción Nacional a través del sorteo correspondiente a los espacios de uso común, según se desprende de las copias certificadas aportadas por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva consistentes en: “Acuerdo del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, por el que se determina el procedimiento para el sorteo y distribución de los lugares de uso común para la colocación y fijación de su propaganda electoral”; “Convenio de colaboración que celebran el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento Municipal de Yaxkukul del estado de Yucatán, para la utilización de lugares de uso común, para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el proceso electoral federal de 2005-2006, en el 02 Distrito Electoral Federal del estado de Yucatán, con cabecera en Progreso, Yucatán”; “Listado de los lugares de uso común”; y “Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del entonces 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán identificada con el número 02/ORD/01-2006 y Acta circunstanciada de fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete”.

Por tanto, es un hecho reconocido, que se invoca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones, que cuando el otrora 02 Consejo Distrital sorteó los espacios de uso común entre los partidos políticos para la colocación de su propaganda, entre los lugares que le correspondieron al Partido Acción Nacional en la barda del campo deportivo “Asunción Cervantes Chan” resultó que uno de ellos ya había sido ocupado con la pinta motivo de la presente queja.

De igual modo, es un hecho reconocido que se invoca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones, que en el momento en que el Representante del Partido Acción Nacional, el C. Jesús Ernesto Puga Tun, le reclamó al C. Armando Ángel Gorocica Pech, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, su espacio en la barda aludida, éste último le propuso que pintara la propaganda del instituto político que representaba en el lugar que le correspondía a la otrora Coalición “Alianza por México”.

Por lo antes expuesto, esta autoridad concluye que la pinta del C. Roberto Madrazo Pintado fue realizada con antelación a la distribución de los lugares de uso común entre los partidos políticos, por el entonces 02 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Yucatán, en fecha veintitrés de enero de dos mil seis.

Por tanto, el Partido Acción Nacional en el momento en que le fue designado dicho espacio en la barda del deportivo, en lugar de inconformarse ante el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

Yaxkukul, debió haber ejercido el derecho que sobre dicho lugar se le había otorgado o, en su caso, debió haber efectuado la denuncia correspondiente ante el Consejo antes citado, para que éste en ejercicio de sus facultades garantizara su derecho, según lo establece el mismo artículo 189 en su párrafo tercero, que a la letra dice:

*“Artículo 189.*

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*(...)*

*c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.*

*(...)*

*2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

***3. Los Consejeros Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.”***

De las consideraciones antes vertidas, esta autoridad concluye que en el momento en que la 02 Junta Distrital en Yucatán designó el lugar de uso común número 1115 al Partido Acción Nacional a través del sorteo, la otrora coalición denunciada no hizo uso de dicho espacio, pues la pinta de mérito ya existía al momento del sorteo, lo anterior se comprueba al advertir del acta circunstanciada levantada por la 02 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Yucatán, que dicha pinta permaneció hasta el momento en que fue cubierta con la propaganda del candidato a la Presidencia de Yaxkukul para las elecciones estatales de mayo de dos mil siete, lo que indica que dicho espacio no sólo no fue usado por la otrora Coalición “Alianza por México” sino tampoco por el Partido Acción Nacional.

En base a lo argüido con anterioridad, respecto a que la barda fue pintada con antelación al sorteo por el cual se designaron los lugares de uso común, aunado al

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**

argumento de que dicha pinta al no contener los elementos necesarios para ser considerada propaganda electoral no encuadra en la conducta descrita por el tipo, se declara infundada la presente queja respecto a la conculcación del artículo 189, primer párrafo, inciso c) y segundo párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de la otrora Coalición “Alianza por México”, a través de la pinta de un promocional del C. Roberto Madrazo Pintado en la barda del deportivo “Asunción Cervantes Chan” en el estado de Yucatán.

Por tales consideraciones, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la presente denuncia respecto de las violaciones imputadas a la otrora Coalición “Alianza por México” relativas al quebranto de la fracciones I del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”*; así como de la conculcación del artículo 189, primer párrafo, inciso c) y segundo párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que los supuestos actos realizados por el C. Jesús David Chuc Aguilar y militantes de la otrora Coalición denunciada, no se sitúan dentro de los supuestos contemplados en las fracciones I del acuerdo de neutralidad ni del artículo 189, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2 del Código de la materia.

**9.-** Que en virtud de que el quejoso denunció un probable desvío de recursos del erario público municipal para fines de campaña a favor de los CC. Roberto Madrazo Pintado, Ivonne Ortega y José Luis Blanco Pajón candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senador y Diputado Federal, respectivamente, por la otrora Coalición “Alianza por México”, por parte del entonces Presidente Municipal de Yaxkukul, en el estado de Yucatán, el C. Jesús David Chuc Aguilar, en términos de la dispuesto por el artículo 49-A, en relación con los párrafos segundo y sexto del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el día catorce de febrero de dos mil ocho, dese vista a la Unidad de Fiscalización como causahabiente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de Partidos y Agrupaciones Políticas, de conformidad con el código abrogado citado con anterioridad.

**10.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”.

**SEGUNDO.-** Dese vista del presente fallo a la Unidad de Fiscalización, de conformidad con lo señalado en el considerando nueve de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE  
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y  
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO  
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA  
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.